

ESTATUTO ORGANICO



TRABAJA PARA EL BIENESTAR DE SUS AFILIADOS

INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL IPAS-ME**

Dr. Lucas Carrizales A.
Presidente

DIRECTORES

Prof. Ramona de Carreño
Prof. Julio César González
Prof. Juan Medina Lugo
Prof. Israel Coronil

DELEGADOS

Prof. Jorge Veliz
Prof. Laura Lobatón
Prof. Ramón Daly
Prof. Ronald Golding
Prof. Cruz López
Dr. Juan Palencia
Lic. Perla Bermúdez

**JUNTA ADMINISTRADORA
DEL IPAS-ME**

Prof. Juan Medina Lugo
Presidente
Dr. Pedro Ruíz Rodríguez
Vicepresidente
Prof. Oscar Aular Jurado
Secretario

INSTITUTO DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL
PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION

ESTATUTO ORGANICO

Dirección de Información
Caracas 1993

HACIA UN MEJOR SERVICIO

DECRETO No. 513

9 de Enero de 1959

La Junta de Gobierno de la
República de Venezuela

En uso de las atribuciones que le confiere su
Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros.

DECRETA

El siguiente

**Estatuto Orgánico del Instituto de Previsión
y Asistencia Social para el Personal
del Ministerio de Educación.**

CAPITULO I

Del Instituto y sus funciones

Artículo 1º.- Se crea el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el personal del Ministerio de Educación, el cual tendrá como función la protección social y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros, de los parientes inmediatos de éstos y de sus herederos.

El mencionado organismo tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, estará adscrito al Ministerio de Educación y se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y de los Reglamentos respectivos.

Artículo 2º.- Son funciones del Instituto:

1º) Prestar servicios de Previsión y Asistencia Social a los

Profesores, Maestros y miembros del personal administrativo del Ministerio de Educación en las condiciones que establezca este Estatuto y sus Reglamentos.

2º) Contribuir al pago de los gastos de asistencia obstétrica, quirúrgica, hospitalaria y dental de los miembros y de sus familiares inmediatos que indique el presente Estatuto.

3º) Costear la asistencia del afiliado que estando en servicio sea víctima de accidente que lo incapacite para el trabajo, temporal o definitivamente.

4º) Prestar a los miembros del Instituto, facilidades tendientes a la adquisición de vivienda.

En caso de que los miembros del Instituto realicen adquisiciones de inmuebles destinados a su vivienda personal cancelables a largo plazo, el Instituto otorgará "Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario" conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

5º) Organizar, de acuerdo con este Estatuto, una Caja de Ahorros obligatoria para todos los miembros del Instituto.

6º) Establecer almacenes de venta al detal de medicinas, viveres y otros productos para los miembros del Instituto y los familiares inmediatos de éstos.

7º) Establecer o propender al establecimiento de centros Culturales y Sociales para los miembros del Instituto y sus familiares.

8º) Proteger por medio de asignación única por causa de muerte del afiliado a los beneficiarios designados por él y conforme a lo que establezca este Estatuto y sus Reglamentos.

9º) Atender al pago de las jubilaciones y pensiones, en la forma en que lo establezcan las disposiciones legales respectivas.

10º) Atender a todas aquellas otras funciones que le señale el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO II Del Domicilio del Instituto

Artículo 3º.- El domicilio del Instituto es la ciudad de Caracas, donde funcionará la Oficina Principal, pero el Consejo Directivo podrá establecer oficinas en otras ciudades del país, previa aprobación del Despacho de Educación.

CAPITULO III Del Patrimonio del Instituto

Artículo 4º.- El Patrimonio del Instituto estará constituido:

- a) Por las cantidades que reciba, en calidad de aporte del Ejecutivo Nacional, así como por las donaciones que le acuerde el Estado.
- b) Por las cotizaciones de los afiliados.
- c) Por los valores y bienes que se le atribuyan, o que por cualquier título adquiera.

CAPITULO IV De la Dirección y Administración del Instituto

Artículo 5º.- La suprema dirección y vigilancia del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo formado por:

Un representante del Ministerio de Educación, de libre nombramiento y remoción del Ministro del ramo.

Un representante de los Profesores afiliados, propuesto al

Ministro de Educación por el Colegio de Profesores de Venezuela.

Un representante de los Maestros afiliados, propuesto al Ministerio de Educación por la Federación Venezolana de Maestros.

Un representante de los Empleados administrativos del Ministerio de Educación, propuesto al Ministerio de Educación por el personal administrativo de dicho despacho, y

El Presidente de la Junta Administradora del Instituto.

Parágrafo 1º.- Los miembros del Consejo Directivo se denominarán Directores. Los Directores elegirán de su seno al Presidente del Consejo Directivo, en votación secreta y por mayoría de votos. El Presidente durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido. El Secretario de la Junta Administradora actuará como Secretario del Consejo Directivo.

Parágrafo 2º.- Cada Director tendrá un suplente nombrado al mismo tiempo y en la misma forma que el respectivo principal. El Vice-Presidente de la Junta Administradora será el suplente del Presidente de dicha Junta en el Consejo Directivo y en todo caso podrá asistir a las sesiones de éste, con voz pero sin voto.

Parágrafo 3º.- Los representantes de los Profesores, Maestros y Empleados afiliados en el Consejo Directivo durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Parágrafo 4º.- El tiempo de servicio al Instituto se computará a los efectos de escalafón, jubilaciones y pensiones.

Artículo 6º.- Los Directores devengarán por sesión la remuneración que fije el Ministro de Educación, excepto el que represente al Ministerio de Educación y al Presidente de la Junta Administradora.

Artículo 7º.- El Ministro de Educación, los Directores y el

Consultor Jurídico del Ministerio de Educación podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Artículo 8º.- El Consejo Directivo se reunirá en la sede del Instituto una vez al mes por lo menos, y además cuando lo convoque el Presidente, por decisión propia, o en atención a solicitud de por lo menos tres Directores.

El quórum para las sesiones del Consejo Directivo será de cuatro Directores y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 9º.- La inasistencia de un Director a tres sesiones consecutivas será causa suficiente para su reemplazo definitivo por el respectivo suplente, salvo que esté en goce de licencia concedida por el Consejo Directivo.

Artículo 10º.- El Consejo Directivo nombrará un Comisario, que tendrá las atribuciones que se le señalen en los reglamentos de este Estatuto.

En la votación para elegir Comisario no participará el Presidente de la Junta Administradora.

Artículo 11º.- La administración y gerencia del Instituto estarán a cargo de una Junta Administradora compuesta de tres miembros: Un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, quienes serán de libre órgano del Ministerio de Educación.

Artículo 12º.- La Junta Administradora tendrá plenos poderes para la administración inmediata del Instituto, pero el Consejo Directivo trazará las normas generales que ha de seguir y ejercerá en todo momento la vigilancia, fiscalización y examen de las actuaciones de dicha Junta.

Artículo 13º.- La Junta Administradora deberá reunirse cada vez que sea necesario y existan cuestiones pendientes por resolver, pero en todo caso por lo menos dos veces semanales; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y se levantará Ac-

ta de cada una de las sesiones. En caso de voto salvado se hará constar dicho voto en el Acta respectiva.

Artículo 14º.- Son atribuciones y deberes de la Junta Administradora:

a) Previa aprobación del Consejo Directivo, fijar la dotación de empleados que requiera el Instituto, los sueldos correspondientes y nombrar y remover el personal necesario.

b) Proponer al Consejo Directivo los Reglamentos internos necesarios para la debida aplicación del presente Estatuto en cada Servicio y las modificaciones ulteriores de aquellos que sean convenientes.

c) Someter a la consideración del Consejo Directivo, a fin de que éste lo presente al Ministro de Educación con los antecedentes y fundamentos correspondientes al proyecto de programa del año siguiente, el cual comprenderá forzosamente el Presupuesto pormenorizado de los ingresos, egresos e inversiones.

d) Resolver las peticiones de los afiliados, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y los Reglamentos.

e) Adquirir bienes para el Instituto, administrar su patrimonio y disponer de los bienes que le pertenezcan, de acuerdo con este Estatuto.

f) Presentar mensualmente al Consejo Directivo informe circunstanciado de todas las operaciones realizadas por el Instituto. El expresado informe deberá ser remitido a cada uno de los miembros del Consejo Directivo, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la reunión mensual que deba efectuarse. La Junta Administradora acompañará a dicho informe un resumen del estado económico del Instituto.

g) Presentar semestralmente ante el Consejo Directivo del Instituto, en la primera quincena de enero y de julio, de cada año. Memoria pormenorizada de la marcha del Instituto, incluyen-

do los informes, cuentas y datos estadísticos que permitan apreciar la labor desarrollada.

Artículo 15º.- La Junta Administradora no podrá adquirir, vender ni gravar bienes inmuebles, sin previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 16º.- El Presidente de la Junta Administradora ejercerá la representación jurídica del Instituto judicial y extra judicialmente, suscribirá los documentos que procedan y queda investido de facultades suficientes para constituir los mandatarios que fueran necesarios a los fines de dicha representación. Será el Organó ejecutivo y representativo en general del Instituto; de acuerdo todo con lo que resuelva por mayoría de votos la Junta Administradora.

Artículo 17º.- Los empleados del Instituto estarán subordinados al Presidente de la Junta Administradora y se clasificarán en categorías. El Reglamento indicará las obligaciones de ellos, su clasificación y el régimen de ascensos en atención a su competencia y antigüedad.

CAPITULO V De los Afiliados

Artículo 18º.- Obligatoriamente serán miembros del Instituto los Profesores y Maestros del Servicio Docente Nacional, los funcionarios del Personal Administrativo del Ministerio de Educación y los jubilados y pensionados, cuando se les admita, de acuerdo con la previsión contenida en este Estatuto.

Artículo 19º.- El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Educación, indicará la oportunidad y las condiciones indispensables para admitir como miembros del Instituto a los Profesores y Maestros que no dependan del Ministerio de Educación.

Artículo 20º.- Dejarán de ser miembros del Instituto los que cesen en el ejercicio de sus funciones que los califican como tales.

Artículo 21º.- No serán miembros del Instituto los funcionarios accidentales.

Artículo 22º.- Todos los miembros del Instituto pagarán una cuota equivalente al 3% de la suma mensual fija que devenguen por razón de los servicios que presten.

Artículo 23º.- La cuota a que se refiere el artículo anterior será descontada en cada pago por las oficinas y dependencias encargadas de efectuarlos e ingresará a la Caja del Instituto, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de retención. El Ministro de Educación podrá disponer la centralización parcial o total de la recaudación.

CAPITULO VI

De los Beneficios

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 24º.- Todos los afiliados tendrán derecho a gozar de los beneficios que le otorguen las disposiciones del presente Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 25º.- De acuerdo con el estado económico del Instituto, el Consejo Directivo podrá ampliar o restringir las condiciones y modos de otorgar los beneficios acordados a los miembros en este Estatuto.

Artículo 26º.- Quienes perdieren la calidad de afiliados no tendrán derecho a devolución de las cotizaciones.

SECCION SEGUNDA
De la Asistencia Obstétrica, Quirúrgica,
Hospitalaria y Dental.

Artículo 27º - El Instituto contribuirá al pago de los gastos de asistencia obstétrica, quirúrgica, hospitalaria y dental de los afiliados y de los familiares inmediatos de ellos dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el presente Estatuto y sus Reglamentos. La asistencia obstétrica se limitará al afiliado o a su cónyuge.

Artículo 28º - El Instituto costeará la asistencia del afiliado que estando en servicio, sufra accidente que lo incapacite para el trabajo, temporal o definitivamente, conforme a lo que establece este Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 29º - A los efectos de los servicios previstos en esta sección, serán considerados familiares inmediatos de los afiliados:

1º Los ascendientes legítimos o naturales que vivan bajo el mismo techo del afiliado o a las solas expensas del mismo.

2º El cónyuge, salvo que viva bajo el régimen de separación de cuerpos y bienes.

3º Las hijas legítimas, legitimadas o naturales reconocidas, solteras, de cualquier edad.

4º Los hijos varones, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, menores de edad y los mayores de edad que sufran incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, previa comprobación de estas circunstancias; y

5º Las hermanas solteras del afiliado que vivan permanentemente a las solas expensas del mismo.

Parágrafo único. - El Consejo Directivo decidirá en cada caso cuando este servicio deba continuar prestándose a los hijos

menores de los miembros fallecidos.

SECCION TERCERA
De los Préstamos

Artículo 30º.- El Instituto podrá conceder a sus miembros préstamos con hipotecas de primer grado para la adquisición de su vivienda personal, y la inversión de los fondos concedidos se hará siempre bajo su inmediata y estricta vigilancia. El Consejo Directivo fijará el límite máximo para cada una de estas operaciones.

Artículo 31º.- El Instituto podrá conceder a sus miembros préstamos con garantía hipotecaria sobre un inmueble propio, de su cónyuge o de sus hijos, todo a juicio de la Junta Administradora. Para que el crédito acordado pueda sobrepasar el 50% del valor del inmueble dado en garantía, éste deberá ser de la propiedad exclusiva del afiliado o de la sociedad conyugal.

Artículo 32º.- Todo afiliado que contraiga con el Instituto una obligación de crédito con garantía hipotecaria, de acuerdo con los términos del artículo 30, gozará del "Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario".

Este Servicio consiste en que, mediante el pago de una cuota anual obligatoria que satisfará el afiliado, el Instituto se obliga a cancelar, por su exclusiva cuenta, la cantidad adeudada para la fecha del fallecimiento de aquél, a fin de que sus herederos reciban, libre de todo gravámen, el inmueble que la garantiza.

La cuota obligatoria correspondiente a este Servicio, se calcula a base del total de la cantidad adeudada y la edad del afiliado.

Artículo 33º.- Es requisito indispensable al cumplimiento del artículo 32º, que el inmueble sea de la propiedad exclusiva del

afiliado o de la sociedad conyugal, y que aquél no sea mayor de cincuenta años.

Artículo 34º.- Los préstamos hipotecarios se concederán en la medida que permitan los fondos disponibles y al efecto en el presupuesto de inversiones que el Instituto elabore cada año se fijará la cantidad destinada a este objeto.

Artículo 35º.- El Consejo Directivo fijará anualmente los diversos tipos de interés.

SECCION CUARTA

De la asignación por causa de muerte

Artículo 36º.- Al fallecer un miembro del Instituto, los beneficiarios respectivos tendrán derecho a una cantidad equivalente a 18 meses de la suma fija que estuviere devengando el afiliado al momento de su fallecimiento.

La asignación por causa de muerte no podrá exceder nunca de la cantidad de treinta y seis mil bolívares.

Artículo 37º.- Toda asignación por causa de muerte responderá privilegiadamente de las obligaciones que el funcionario haya contraído con el Instituto, el cual liquidará dichas obligaciones en la oportunidad del pago de la asignación, haciendo las deducciones correspondientes. Quedan exceptuadas aquellas obligaciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles de la propiedad del afiliado del cónyuge o de sus hijos.

Artículo 38º.- Los afiliados deberán declarar por escrito al Instituto los nombres de los beneficiarios por causa de muerte. Podrán también establecer la forma, fracciones y épocas en que deseen que esta asignación sea entregada a los beneficiarios. A falta de declaración, se reputarán como beneficiarios quienes resulten ser sus herederos.

En todo caso, los herederos forzosos tendrán derecho a la mitad de la asignación.

Artículo 39º.- Las asignaciones por causa de muerte estarán exentas de impuestos.

Artículo 40º.- El derecho a la asignación por causa de muerte caduca a los cinco años, a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado.

En ningún caso el Instituto estará obligado a pagar intereses por cantidades no cobradas por los beneficiarios.

CAPITULO VII

De la Caja de Ahorros

Artículo 41º.- El Instituto tendrá una Caja de Ahorros, a la cual pertenecerán obligatoriamente todos sus miembros.

Artículo 42º.- Todo miembro del Instituto depositará obligatoriamente un ahorro mínimo de 3% de la suma fija mensual que devengue. El ahorro será descontado en la misma forma que la cotización prevista en el artículo 22º de este Estatuto.

El afiliado queda facultado para hacer un ahorro mayor, por abono directo en la caja.

Artículo 43º.- Los fondos de que trata este capítulo devengarán un interés del 2 1/2% anual, cuya liquidación se hará en la oportunidad que establezca el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 44º.- Las sumas depositadas por concepto de ahorros podrán ser retiradas en la proporción y la oportunidad que establezca el Reglamento. En todo caso, cuando el afiliado deje de pertenecer al Instituto podrá retirar la totalidad de la suma ahorrada y los intereses.

CAPITULO VIII
De las Jubilaciones y Pensiones

Artículo 45º.- El Consejo Directivo, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional, determinará la oportunidad y la forma de incorporar a las atribuciones del Instituto el régimen de jubilaciones y pensiones y fijará igualmente los derechos y obligaciones de los jubilados y pensionados.

CAPITULO IX
Disposiciones finales

Artículo 46º.- El Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, resolverá sobre todo lo no previsto en el presente Estatuto y que sea materia del mismo.

Artículo 47º.- El Consejo Directivo del Instituto de Previsión y Asistencia Social del Personal del Ministerio de Educación queda autorizado para dictar, previa aprobación del Ministerio de Educación, los Reglamentos Internos necesarios para la debida aplicación de este Estatuto.

Artículo 48º.- Se deroga el decreto N° 337 del 23 de noviembre de 1949.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

LA JUNTA DE GOBIERNO:
(L.S.)

CARLOS LUIS ARAQUE
Coronel

EDGAR SANABRIA
Presidente

PEDRO JOSE QUEVEDO
Coronel

ARTURO SOSA, hijo

MIGUEL J. RODRIGUEZ
Capitán de Navío

Refrendado
El Ministerio de Relaciones Interiores,
(L.S.) **Augusto Márquez Cañizales**

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.) **René de Sola**

Refrendado
El Ministro de Hacienda,
(L.S.) **José Antonio Mayobre**

Refrendado
El Ministro de la Defensa,
(L.S.) **Josué López Henríquez**

Refrendado
El Ministro de Fomento,
(L.S.) **Juan Ernesto Branger**

Refrendado
El Ministro de Obras Públicas,
(L.S.) Luis Báez Díaz

Refrendado
El Ministro de Educación,
(L.S.) Rafael Pizani

Refrendado
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L.S.) Espíritu Santos Mendoza

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L.S.) Héctor Hernández Carabaño

Refrendado
El Ministro del Trabajo,
(L.S.) Raúl Valera

Refrendado
El Ministro de Comunicaciones,
(L.S.) Oscar Machado Zuloaga

Refrendado
El Ministro de Justicia,
(L.S.) Andrés Agullar Mawdsley

Refrendado
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L.S.) Julio Díez